de la Comunicación, de la Universidad de Santiago de Compostela, y de la Facultad de Ciencias Sociales de Pontevedra, de la Universidad de Vigo, una vez acreditada la homologación de su plan de estudios conjunto por parte del Consejo de Coordinación Universitaria, y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.

La homologación del plan de estudios al que se ha hecho referencia en el párrafo anterior ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 2004, por Resolución conjunta de los Rectorados de las Universidades de fecha 22 de diciembre de 2003.

2. La Comunidad Autónoma de Galicia podrá autorizar la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención del título homologado en el apartado 1, y las Universidades de Santiago de Compostela y Vigo proceder, en su momento, a la expedición del correspondiente título.

Artículo 2. *Evaluación del desarrollo efectivo de las enseñanzas.*

A los efectos de lo dispuesto en este real decreto y en los apartados 5 y, en su caso, 6 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, transcurrido el período de implantación de los planes de estudios a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, la universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

Artículo 3. *Expedición del título.*

El título a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 será expedido por los Rectores de la Universidad de Santiago de Compostela y de la Universidad de Vigo, conjuntamente, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 34 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y demás normas vigentes, con expresa mención de este real decreto que homologa el título.

En el anverso del mencionado título figurará la denominación que establece el Real Decreto 1427/1991, de 30 de agosto, y tendrá el formato previsto en el anexo II del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, sustituyendo la frase «... conforme a un plan de estudios homologado por el Consejo de Coordinación Universitaria...», por la de «... conforme a un plan de estudios conjunto homologado por el Consejo de Coordinación Universitaria...».

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 21 de mayo de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,
MARÍA JESÚS SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

10380 *REAL DECRETO 1266/2004, de 21 de mayo, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Facultad de Ciencias Empresariales de Ourense, de la Universidad de Vigo.*

La Universidad de Vigo ha aprobado el plan de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención del título de Diplomado en Turismo, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de la Facultad de Ciencias Empresariales de Ourense, cuya implantación ha sido autorizada por la Comunidad Autónoma de Galicia.

Acreditada la homologación del mencionado plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en el Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, por el que se establece el título de Diplomado en Turismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de mayo de 2004,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Objeto.*

1. Se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Facultad de Ciencias Empresariales de Ourense, de la Universidad de Vigo, una vez acreditada la homologación de su plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.

La homologación del plan de estudios a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 2003, por Resolución del Rectorado de la Universidad de fecha 20 de noviembre de 2003.

2. La Comunidad Autónoma de Galicia podrá autorizar la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención del título homologado en el apartado 1, y la Universidad de Vigo proceder, en su momento, a la expedición del correspondiente título.

Artículo 2. *Evaluación del desarrollo efectivo de las enseñanzas.*

A los efectos de lo dispuesto en este real decreto y en los apartados 5 y, en su caso, 6 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, transcurrido el período de implantación del plan de estudios a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, la universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

Artículo 3. *Expedición del título.*

El título a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 será expedido por el Rector de la Universidad de Vigo, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 34 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y demás normas vigentes, con expresa mención de este real decreto que homologa el título.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 21 de mayo de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,
MARÍA JESÚS SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

10381 *ORDEN PRE/1629/2004, de 2 de junio, por la que se modifica el anexo del Real Decreto 2257/1994, de 25 de noviembre, por el que se aprueban los métodos oficiales de análisis de piensos o alimentos para animales y sus primeras materias.*

El Real Decreto 2257/1994, de 25 de noviembre, por el que se aprueban los métodos oficiales de análisis de piensos o alimentos para animales y sus primeras materias, incorpora la Directiva 92/89/CEE de la Comisión, de 3 de noviembre, por la que se modifica el anexo I de la cuarta Directiva 73/46/CEE, por la que se determinan métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales; las Directivas de la Comisión 92/95/CEE, de 9 de noviembre y 92/14/CE, de 29 de marzo, por las que se modifica el anexo de la séptima Directiva 76/372/CEE, que establece métodos de análisis comunitarios para el control oficial de piensos; y las Directivas 93/70/CEE de la Comisión, de 28 de julio, 93/117/CEE de la Comisión de 17 de diciembre, por las que se fijan métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales, y 93/28/CEE, de la Comisión de 4 de junio, por la que se modifica el anexo 1.º de la tercera Directiva 72/199/CEE, por la que se determinan métodos de análisis comunitarios para el control oficial de alimentos para animales.

El Real Decreto 609/1999, de 16 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2257/1994, dio nueva redacción a la disposición final primera, facultando a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, en el ámbito de sus respectivas competencias, para modificar el Anexo cuando ello sea consecuencia de la modificación de la normativa comunitaria. En base a esta habilitación, el Anexo ha sido modificado por diversas Órdenes ministeriales. De entre ellas, la Orden de 24 de junio de 1999 por la que se aprueban diversos métodos oficiales de análisis de alimentos para animales (piensos y sus primeras materias), traspone, entre otras, la Directiva 98/88/CE de la Comisión, de 13 de noviembre, por la que se establecen directrices para la identificación de los componentes de origen animal y el cálculo de sus cantidades mediante examen microscópico a los efectos del control oficial de los piensos.

Mediante la presente Orden se incorpora al derecho interno la Directiva 2003/126/CE de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, relativa a los métodos de análisis para determinar los componentes de origen animal a los efectos del control oficial de los piensos, por la que se deroga la Directiva 98/88/CE.

La presente Orden se dicta en base a la habilitación establecida por la citada disposición final primera del Real Decreto 2257/1994.

En la tramitación, la presente Orden ha sido sometida a consulta de las Comunidades Autónomas y los sectores afectados y a informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 2257/1994.*

Se modifica el Anexo del Real Decreto 2257/1994, de 25 de noviembre, por el que se aprueban diversos métodos oficiales de análisis de piensos o alimentos para animales y sus primeras materias, sustituyendo el epígrafe 63, «directrices para la identificación de los componentes de origen animal y el cálculo de sus cantidades en los piensos mediante examen microscópico», por el Anexo de la presente Orden.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 13.ª y 16.ª de la Constitución, por los que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de, respectivamente, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el 1 de julio de 2004.

Madrid, 2 de junio de 2004.

FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

Excmas. Sras. Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

ANEXO

«63. Condiciones para la detección, identificación o estimación, mediante examen microscópico, de los componentes de origen animal presentes en los piensos.

1. Objetivo y ámbito de aplicación.

Las presentes condiciones se aplicarán al realizar exámenes microscópicos para detectar la presencia de componentes de origen animal, definidos como productos derivados del procesado de cuerpos y partes de cuerpos de mamíferos, aves de corral y pescado, en el marco del programa coordinado de controles en el ámbito de la alimentación animal establecido en el Real Decreto 354/2002, de 12 abril, por el que se establecen los